

Expediente núm. 2/2021 Resolución núm. 184/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho: Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso.

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Sofia García Solís

En Valencia, a 10 de septiembre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 8 de enero de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 8 de enero de 2021, D. presentó ante este Consejo por vía telemática, y con número de registro GVRTE/2021/21923, un escrito en el que manifestaba su disconformidad con la falta de respuesta del Ayuntamiento de Almassora a una solicitud suya de acceso a la información previamente presentada el 22 de noviembre de 2020, y reiterada el 22 de diciembre, por la que se demandaba

"acceso a los informes de la Jefatura de Policía Local que motivan la decisión de la Alcaldía para establecer el orden interno de los turnos de trabajo"

Alegando para ello su condición de componente de la plantilla y delegado de personal de la Policía Local de ese municipio.

Segundo. - En efecto, y según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el Sr. se dirigió efectivamente al Ayuntamiento de Almassora en las fechas arriba indicadas, solicitando

"Acceder a los decretos de alcaldía sobre orden de sustitución de jefatura de los turnos y, especialmente, a los informes emitidos por la Jefatura de la Policía que los motivan, desde 2006 hasta 2020.

Y haciendo patente asimismo que"

"Anualmente, y con arreglo a la normativa sectorial, la alcaldía emite un Decreto por el cual se establece un orden de prelación entre los funcionarios de policía que forman parte de los turnos, mediante el cual se regula la jefatura de éstos.

Los Decretos son emitidos previo informe de la Jefatura de Policía Local. Es este informe técnico el que motiva el contenido de esos decretos.

Tratándose de información generada por el ayuntamiento de Almazora es de aplicación la Ordenanza Municipal de Transparencia, Acceso a la información, reutilización y participación ciudadana. [...]



La información [...] no colisiona con ninguno de los bienes jurídicamente protegidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia, ni siquiera en el caso de que se siguiera contra el solicitante cualquier clase de investigación, por lo que no existe causa suficiente que se oponga al derecho de acceso a los documentos que obren en los expedientes que correspondan".

y que

"Los datos referidos a la identificación del personal al servicio de la administración que conste en los documentos, o que los haya evacuado, no se considera información sensible, de acuerdo a lo contenido en el artículo 11.3 de la ordenanza municipal de transparencia, por lo que no concurren los motivos de disociación del artículo 15 de la ley 19/2013".

Tercero. A fin de dar cumplida respuesta a esta reclamación, mediante escrito de 4 de marzo de 2021 la Secretaria de la Comisión Ejecutiva de este Consejo requirió al Ayuntamiento de Almassora para que le facilitara cualquier información relativa al asunto planteado por el reclamante que pudiera resultar relevante, instándole a que en el plazo de quince días pueda formular las alegaciones que considere oportunas.

Cuarto. - En respuesta a este requerimiento, por parte del Ayuntamiento de Almassora y en fecha 18 de marzo de 2021, le fue remitido a este Consejo un oficio, al que se adjuntaba otro de idéntica fecha dirigido al Sr. por el que se le daba traslado de una serie de documentos, accesibles mediante los hipervínculos que se incluyen en el mismo, entre los que se adivinan cinco Decretos y seis informes de la Policía Local.

Quinto.- A fin de averiguar si con la citada documentación podía darse por atendida la reclamación del Sr. en fecha 23 de marzo de 2021 este Consejo se dirigió al mismo interrogándole acerca de si en efecto su petición de información había sido atendida y contestada, rogándole que se manifestara en uno u otro sentido en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de esa notificación, e informándole de que transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario, este Consejo entendería que su solicitud de acceso a la documentación pública había sido en efecto satisfecha.

Sexto.- En respuesta a este requerimiento, por parte del Sr. se remitió en fecha 29 de marzo un nuevo escrito, en el que, por una parte informó de que con fecha 16 de febrero le había sido ya remitido una primera remesa de documentos, entre los que se contaban únicamente los Decretos de Alcaldía correspondientes a los años 2006, 2007, 2015, 2016 y 2018, señalando que en consecuencia se había omitido la inclusión de los diez restantes que también habían sido solicitados, así como dos de los informes del Jefe de Policía de los que dichos decretos traían causa y que habían sido igualmente requeridos, de lo que se deducía que se había omitido la inclusión de los trece restantes que también habían sido solicitados, y por otra reiteraba su interés en este último grupo de documentos, justificado en los términos que más arriba ya se recogieron, concluyendo que

"El Ayuntamiento de Almassora no ha hecho entrega de la documentación solicitada"

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Almassora – se halla sin ningún género de



dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que "Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."

Cabe concluir que el Sr. se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada, y más cuando ha quedado acreditado por su testimonio y el de la administración requerida su condición de agente de la Policía Local de ese municipio y, en consecuencia, de interesado en la cuestión que se plantea.

Cuarto. - Y en cuarto lugar, resulta meridianamente claro que la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Acreditada la naturaleza pública de la información reclamada, la legitimación activa del Sr. y la pasiva del Ayuntamiento de Almassora, y la competencia de este Consejo para resolver el asunto, procede advertir que la administración reclamada en ningún momento –ni cuando fue intimada por el Sr. , ni cuando lo fue por este Consejo- ha planteado la más mínima objeción a que la reclamación del Sr. sea satisfecha. En efecto, en ningún momento de este proceso ha discutido el Ayuntamiento de Almassora ni la legitimación del reclamante, ni la naturaleza pública o la efectiva existencia de la documentación que se le solicita, ni ha planteado la más mínima objeción a facilitársela, ni ha aducido que en la misma se incluyeran datos protegidos ni causas de denegación, ni tan siquiera ha argumentado la concurrencia de dificultades de orden logístico o administrativo para localizar y entregar la documentación reclamada. Lo que hace injustificable -en el sentido más estricto de la palabra- que la misma se haya llevado a cabo de manera extemporánea y además parcial, como acredita el hecho de que la misma no le fuese remitida al interesado sino en los meses de febrero y marzo de 2021 -tres meses después de lo debido- y que lo fuera de manera incompleta en ambas ocasiones.

Sexto. - Así las cosas, no cabe sino reafirmar el derecho de acceso a la información pública del reclamante, e instar al Ayuntamiento de Almassora a hacer pleno su reconocimiento, proporcionándole del modo indicado en su escrito copia de los Decretos de Alcaldía que no le fueron proporcionados en los escritos de 16 de febrero y 18 de marzo –esto es, y salvo error u omisión, los correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2017, 2019 y 2020– así como de los nueve informes del Jefe de Policía de los que dichos decretos traían causa que no se hallaron recogidos en el escrito de 18 de marzo, hasta completar de este modo la lista de los documentos requeridos por el reclamante y especificados en el antecedente segundo de esta resolución.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada en fecha 8 de enero de 2021 por D. contra el Ayuntamiento de Almassora, e instar a esta administración a que, en el plazo máximo de un mes, facilite al reclamante la información solicitada en los términos establecidos en el F. J. 6º de la presente resolución.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja



respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho